



Expediente No. 1999-439

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
31 MAYO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA** contra **RAMON ALBERTO CABALLERO HORMECHEA y OTROS**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvasse proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
31 MAYO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones pendientes, como a continuación sigue:

1. Del mandamiento de pago.

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA, solicitó librar mandamiento de pago por el valor de las costas procesales, la cuales, valga aclarar, fueron aprobadas el 20 de septiembre de 2021¹, por medio de la cual se revocó la decisión adoptada por esta Dependencia Judicial.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de estos.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

¹ Documento 193



En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

2

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado presenta como título de recaudo ejecutivo, el auto que aprueba las costas procesales, proferida dentro del proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Ahora bien, de conformidad a los cálculos realizados se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso asciende a la suma de \$17.759.326, por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librándose mandamiento de pago por el valor enunciado en atención a los conceptos referidos dentro de la operación aritmética, que se relacionarán y detallarán a continuación.

EJECUTADO	VALOR
RAMON ALBERTO CABALLERO HORMECHEA	\$ 739.971,00
JOSÉ GUILLERMO CASTILLO CASTILLO	\$ 739.971,00
MYRIAM DE JESÚS BLEL DE MANZANERA	\$ 739.971,00
PIEDAD MARINA MANJARREZ COTES	\$ 739.971,00



ALFONSO RUÍZ RUDAS	\$ 739.971,00
EDUARDO RINCÓN LUNA	\$ 739.971,00
ALVARO XAVIER VISBAL NAVARRO	\$ 739.971,00
ARCESIO AGATON SCALDAFERRO PÉREZ	\$ 739.971,00
ARRIGO VALLE HERNANDEZ	\$ 739.971,00
HAROLDO MENDOZA MARTÍNEZ	\$ 739.971,00
HUMBERTO QUINTERO QUINTERO	\$ 739.971,00
JORGE ENRIQUE VERGARA MAURY	\$ 739.971,00
LEONIDAS ANTONIO VIANA MUÑOZ	\$ 739.971,00
LUIS ALFONSO ROMERO ATENCIO	\$ 739.971,00
LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA	\$ 739.971,00
MANUEL F. DE LA OSSA GARCES	\$ 739.971,00
MANUELA CONSUEGRA BARROS	\$ 739.971,00
NILSA DEL CARMEN SERRANO DE RAMOS	\$ 739.971,00
RICARDO ENRIQUE SALAS OSORIO	\$ 739.971,00
ROBERTO ALFONSO CALDERON CUJÍA	\$ 739.971,00
IGOR JOSÉ ACOSTA BALETA	\$ 739.971,00
JAIME JOSÉ NAVARRA LLINAS	\$ 739.971,00
ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZ GRANADOS	\$ 739.971,00
ROBERTO DEL CRISTO GRAU ORTEGA	\$ 739.971,00
TOTAL	\$ 17.759.326,00

Así las cosas, la obligación tal y como se indicó asciende a la suma de \$17.759.326, que al dividirse entre los 24 litisconsortes demandantes arroja que cada una de ellos está obligado a cancelar el valor de \$739.971.

2. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

3. De las medidas cautelares.

De otro lado, solicita el apoderado, se decrete el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que la ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, en las siguientes entidades bancarias, Banco Tequendama, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, City Bank Colombia,



Banco Caja Social BCSC, Banco AV Villas, Banco Colmena BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco HSBC.

Como consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas en atención a lo solicitado y lo reglado en el artículo 590 del C.G.P; así mismo se ordenará que a través de la Secretaría se remitan los oficios respectivos.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma total de \$17.759.326, en cumplimiento de sentencia a favor de **CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA**, dicha orden de pago deberá ser cancelada por los ejecutados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre el concepto y sumas que se detallarán a continuación.

1. **Por el valor de las costas procesales a cargo de los litisconsortes demandados, relacionados en la siguiente tabla:**

EJECUTADO	VALOR
RAMON ALBERTO CABALLERO HORMECHEA	\$ 739.971,00
JOSÉ GUILLERMO CASTILLO CASTILLO	\$ 739.971,00
MYRIAM DE JESÚS BLEL DE MANZANERA	\$ 739.971,00
PIEDAD MARINA MANJARREZ COTES	\$ 739.971,00
ALFONSO RUÍZ RUDAS	\$ 739.971,00
EDUARDO RINCÓN LUNA	\$ 739.971,00
ALVARO XAVIER VISBAL NAVARRO	\$ 739.971,00
ARCESIO AGATON SCALDAFERRO PÉREZ	\$ 739.971,00
ARRIGO VALLE HERNANDEZ	\$ 739.971,00
HAROLDO MENDOZA MARTÍNEZ	\$ 739.971,00
HUMBERTO QUINTERO QUINTERO	\$ 739.971,00
JORGE ENRIQUE VERGARA MAURY	\$ 739.971,00
LEONIDAS ANTONIO VIANA MUÑOZ	\$ 739.971,00
LUIS ALFONSO ROMERO ATENCIO	\$ 739.971,00
LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA	\$ 739.971,00
MANUEL F. DE LA OSSA GARCES	\$ 739.971,00
MANUELA CONSUEGRA BARROS	\$ 739.971,00
NILSA DEL CARMEN SERRANO DE RAMOS	\$ 739.971,00
RICARDO ENRIQUE SALAS OSORIO	\$ 739.971,00
ROBERTO ALFONSO CALDERON CUJÍA	\$ 739.971,00
IGOR JOSÉ ACOSTA BALETA	\$ 739.971,00
JAIME JOSÉ NAVARRA LLINAS	\$ 739.971,00
ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZ GRANADOS	\$ 739.971,00

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



ROBERTO DEL CRISTO GRAU ORTEGA	\$ 739.971,00
TOTAL	\$ 17.759.326,00

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas de ahorros que prosean los ejecutados relacionados en cuentas corrientes o de ahorro, en las siguientes entidades bancarias, Banco Tequendama, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatría, City Bank Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco AV Villas, Banco Colmena BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco HSBC. Líbrense los oficios respectivos por la Secretaría del Juzgado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a los litisconsortes ejecutados, carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la Secretaría, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 20

CBB